



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional

Nº 040 -2019-GRA/GG-ORADM

20 MAYO 2019

#### VISTO:

El expediente administrativo de registro SISGEDO N°1243473; respecto del Recurso de Apelación formulado por la servidora contratada Gardenia Romero Ccorahua , contra el Memorando N°041-2019-GRA-GG/ORADM-OAPF de fecha 30 de abril del 2019 ;

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV y el Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales corresponden a un nivel de gobierno por la naturaleza descentralizada del Estado Peruano, por lo mismo son personas jurídicas de derecho público con prerrogativas de autonomía política, económica y administrativa, dentro del marco de las facultades conferidas y el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de antecedentes se colige que mediante Memorando N°041-2019-GRA-GG/ORADM-OAPF de fecha 30 de abril del 2019, la Directora de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal- CPC. Violeta Lourdes Cárdenas Infanzón, comunica a la servidora contrada Gardenia Romero Ccorahua , su rotación interna a la Unidad de Almacén donde se manifiesta que se le asignaran funciones a cumplir, bajo su estricta responsabilidad ; en mérito a ello la servidora, solicitó mediante escrito S/N de fecha 23 de abril del 2019, la suspensión de la ejecución del Memorando N°041-2019-GRA-GG/ORADM-OAPF, y posteriormente interpuso recurso administrativo de apelación en el marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444; solicitando su revocatoria ante ésta instancia estimándola de lesiva para sus intereses personales y profesionales;

Que, frente a un acto que supone, viola, transgrede, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, conforme prevé la ley, procede la contradicción del acto en vía administrativa, a fin de que la decisión de primera instancia sea revocada, modificada, anulada o suspendida en sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los Recursos Administrativos que regula la Ley del Procedimiento Administrativo





General – Ley N°27444; de conformidad a lo mencionado, quien recurre interpone Recurso de Apelación conforme al Art. 209 de la Ley N°27444 concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, el mismo que viene a ser el medio impugnatorio por excelencia, ya que la desición emanada por la segunda y última instancia administrativa, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de una nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta que el Art. 219 del D.S. N°006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, los mismos que cumplen el recurso de apelación submateria;

Que, mediante Opinión Legal N°20-2019-GRA/GG-ORAJ-PVC de fecha 07 de mayo del 2018, el Abog. Pablo Vargas Curo de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare fundado el recurso de apelación de la servidora Gardenia Romero Ccorahua contra el Memorando N° 041-2019-GRA-GG/ORADM-OAPF, en consecuencia nulo y sin efecto legal, en el que se inobserva el marco legal e interpretativo de la norma aplicable al presente caso;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar si corresponde o no revocar el Memorando N°041-2019-GRA-GG/ORADM-OAPF, en el que la Directora de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal – CPC. Violeta Cárdenas Infanzón dispone la rotación interna de la servidora contratada Gardenia Romero Ccorahua de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal a la Unidad de Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho ; de la documentación que corre en autos, se colige que la servidora contratada Gardenia Romero Ccorahua, viene laborando en el Gobierno Regional de Ayacucho, a partir del 01 de Febrero de 2005 al 28 de febrero del 2015 bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento aprobado mediante D.S.005-90-PCM, contratos por locación de servicios , y a partir del 01 de marzo del 2015 mediante el régimen del D.L.1057 – Contrato Administrativo de Servicios “CAS” , con prórrogas de contrato hasta la actualidad, y con plena vigencia al 30 de junio del 2019, a fin de que la recurrente desempeñe funciones como TECNICO ADMINISTRATIVO en la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal;

Que, el Contrato Administrativo de Servicios, constituye una modalidad especial de la contratación laboral. Se regula por su propio marco legal y no se encuentra sujeta a los alcances de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el Regimen Laboral de la Actividad Privada ni otras que regulen carreras administrativas especiales;

Que, la rotación de los servidores que se encuentran inmersos en el régimen de la Contratación Administrativa de Servicios – Decreto Legislativo N°1057 , es temporal y excepcional, la cual obedece a razones objetivas y justificadas que pueden modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato; la modificación del lugar no incluye la variación de la provincia o el lugar geográfico ni de la Entidad en la que se presta el servicio, extremo que se desprende del





Informe N°957-2011-SERVIR/GPGSC, en concordancia con las condiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N°1057 aprobado por D.S. N°075-2008-PCM modificado por D.S. N°065-2011-PCM; asimismo ésta interpretación debe denotarse conjuntamente con el Art. 11° del mismo reglamento, pues éste último prevé acciones de desplazamiento para el personal CAS, entre ellas la rotación temporal, que se constituye como la figura por la cual el trabajador sujeto a éste régimen puede ser desplazado al interior de la Entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo establecido durante la vigencia del contrato, para que realice labores específicas distintas al que solicitó la contratación al interior de la institución, el mismo que deberá ser durante la vigencia del contrato;

Que, clarificado los extremos relevantes al desplazamiento y/o rotación del personal CAS, se puede manifestar que en el caso submatría, se advierte el Memorando N°41-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 08 de abril del 2018, expedido por la CPC. Violeta Lourdes Cárdenas Infanzón – Directora de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, en la que se comunica la ROTACIÓN INTERNA a la Sra. Gardenia Romero Ccoragua, consignado lo siguiente : ***“Mediante el presente comunico a usted, que de acuerdo al rubro del la referencia a partir de la fecha deberá constituirse a la Unidad de Almacén donde se le asignarán las funciones a cumplir, bajo su estricta responsabilidad”***; que de la interpretación del texto, no se desprende una asignación de labores arbitrarias o fuera del contexto de las funciones que ejerce como técnico administrativo de quien recurre ; sin embargo tampoco se aprecia la designación específica de funciones a realizar en la Unidad de Almacén, evidenciándose la falta de motivación de la disposición de la rotación interna ; asimismo es pertinente mencionar que la Unidad de Almacén se constituye como un área que forma parte de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, no existiendo la presunta conducta arbitraria por parte de la Directora de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal ; empero, se evidencia una vacío o ambigüedad en el contenido del Memorando N°41-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 08 de abril del 2018, por no haberse establecido específicamente las funciones específicas y la justificación de la disposición;

Que, es preciso evaluar en este estadio, sobre la pertinencia del órgano competente para disponer la rotación del personal CAS, fundamento que ha sido considerado por la recurrente en su recurso impugnatorio, en el que manifiesta que la Directora de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal habría “usurpado funciones” del Jefe de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, quien sería el facultado para disponer las acciones de desplazamiento de personal; que en ese entender el marco legal no ha previsto expresamente la correspondencia de ésta facultad, dejando a discrecionalidad de cada Entidad su tratamiento conforme al Manual de Organización y Funciones que la rige, en atención a la vigencia de las disposiciones en el Gobierno Regional de Ayacucho, se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N°232-2019-GRA/GR de fecha 26 de marzo del 2019, que dispone en el Artículo Tercero.- Delegaciones al Director Regional de Administración : 3.1.2. “Autorizar y resolver





las acciones de personal respecto de las asignaciones, ceses suplencias, así como aquellas que sean necesarias para una adecuada conducción y dirección del personal comprendido bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, reglamento y modificatorias, cuidando se respete el debido proceso, como derecho de relevancia constitucional, en lo que corresponda”, enmarcándose dentro de las facultades de desplazamiento y rotación del personal CAS propiamente dicha ;

Que, es pertinente precisar que el Contrato Administrativo de Servicios N°240-2016-GRA-SEDE CENTRAL de fecha 18 de Agosto del 2016, el cual mantiene vigencia con las prórrogas de contrato anexas al presente expediente, se dispuso en al **Cláusula Tercera : Objeto del Contrato**, las funciones relacionadas como técnico administrativo, configurando en el literal **i) Otras funciones asignadas por el jefe inmediato y el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal** , extremo que evidenciaría que la actual Directora de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal , se encuentra facultada para disponer y ordenar internamente otras funciones que asigne al personal a su cargo dentro de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal , más aun si se tiene acreditado que la Unidad de Almacén forma parte de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal como área; no configurándose un desplazamiento fuera del lugar, no incluyendo la variación de la provincia o el lugar geográfico ni de la Entidad en la que se presta el servicio; en este caso la Entidad tiene distintos centros de atención al usuario dentro del distrito que no imposibilitaría la rotación del servidor CAS ya que se trata de la misma Entidad y de la misma Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal;



Que, el Art. 8 de la “Ley del Procedimiento Administrativo General” – Ley 27444, hace alusión a la validez del acto administrativo, citado conforme al ordenamiento jurídico; contrario sensu, el Art. 10 de la precitada norma, establece las causales de nulidad, precisando que los actos administrativos que transgredan el ordenamiento jurídico o cuando por defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez serán declarados nulos, conforme prevé esta misma Ley a partir del mencionado Art. 8, agragando en su Art.11.2, que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica; la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;



Que, en el caso submateria, se advierte que en efecto el Memorando N°041-2019-GRA-GG/ORADM-OAPF, en el que la Directora de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal – CPC. Violeta Cárdenas Infanzón dispone la rotación interna de la servidora contratada Gardenia Romero Ccorahua de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal a la Unidad de Almacén del Gobierno Regional de Ayacucho; carece de uno de los requisitos de validez, que es la motivación de la emisión del acto;

Que, el Artículo 225 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece el contenido de las resoluciones, contemplando lo siguiente : 225.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 225.2. Constatada la

existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, de conformidad con el Artículo 217 de la Ley N° 27444;

Que, las actuaciones de la administración pública, no pueden ser lesivas a los derechos laborales y económicos de los funcionarios, directivos y servidores públicos, ni transgredir los principios de igualdad de oportunidades, garantía del nivel adquirido, retribución justa y equitativa, regulados por un sistema único homologado establecido en los artículos 22°, 23°, 24° y 26° numerales 1) y 2) de la Constitución Política del Perú;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nros. 27902, 28013, 28926, 28961, 29868, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2019-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, del Memorando N° 41-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 08 de abril del 2018, expedido por la CPC. Violeta Lourdes Cárdenas Infanzón – Directora de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, sobre rotación interna, por prescindir de uno de los requisitos de validez para su conservación, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente resolución;

**ARTICULO SEGUNDO.- REPONER**, los actuados al momento en que se produjo el vicio;

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.**



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
A circular stamp from the Government Regional of Ayacucho. The outer ring contains the text "GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO". The inner part contains the text "Director Regional de Administración". There is a blue ink signature over the stamp.  
CPC. Alexis Velásquez Cayampi  
Director Regional de Administración